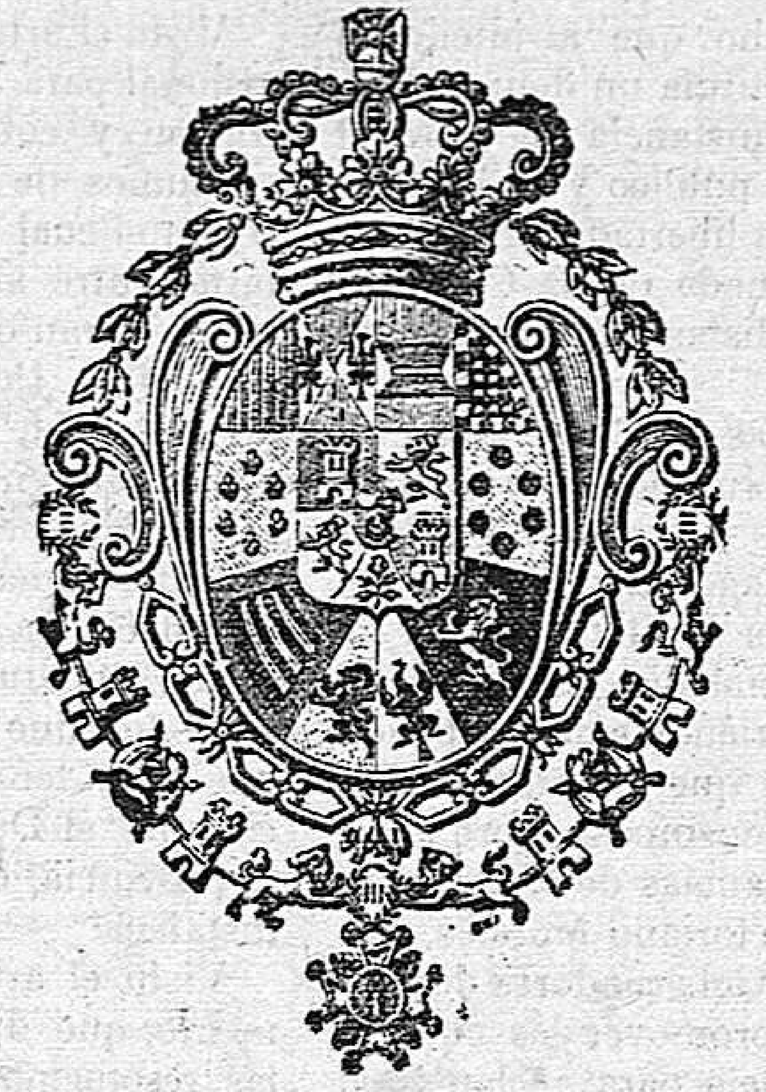
Año económico de 1893-94 Viernes 8 de Junio Número 289

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Asensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desierta la traslacion á la catedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago por falta de aspirantes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien acordar que su provision se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1894. —Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Perspectiva y Paisaje, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, se provea por oposicion, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1894. —Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 157)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1893, el Procurador D. Eliseo Perales, en nombre y representacion de doña Teresa Cardona, viuda de Valdovi, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca titulada del Recati, contra D. Vicente Valcanera Sanz, vecino de Villanueva del Grao, por los siguientes hechos: que desde el dia 11 de dicho mes de Junio, los guardas de la caza de la dehesa de la Albufera, recorrían el perímetro de la finca y hasta se albergaban en la casa que en la misma existe, sin retirarse, á pesar de las exhortaciones que se les habian hecho, alegando que aquel terreno estaba incorporado al mencionado monte público, de cuya caza era arrendatario Valcanera, y que como no era cierto que la finca de que se trataba estuviera en todo ni en parte incorporada al monte del Estado, pedia al Juzgado que declarara haber lugar al interdicto, mandando reponer y mantener á su representada en la posesion que tenia sobre la finca referida:

Que cumplidos los trámites legales, recayó sentencia en 17 de Julio del mismo año, declarando haber lugar al interdicto; que contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de apelacion y el de reposicion de una providencia, y estándose tramitando este último recurso, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del demandado y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los dueños de la finca llamada El Recati se habian apropiado una parte de terreno plantado de pinos de la dehesa de la Albufera, y habian abierto un canal llamado Parellonet que separaba esa parte del terreno de la dehesa y en él edificaron una pequeña casa; que en virtud de reclamaciones de los arrendatarios de los aprovechamientos de la dehesa de la Albufera, el Ingeniero Jefe de montes instó al Gobierno civil de la provincia á publicar en el *Boletin* el oportuno anuncio para incluir en el Catálogo de montes públicos el terreno comprendido entre el Pare'lonet y el Perelló, y así se hizo en el *Boletin* de 2 de Febrero de 1893, concediendo un plazo de tres meses para que presentaran sus reclamaciones los que se creyeran con derecho á la propiedad del todo ó parte del referido terreno; que durante los tres meses, ninguna reclamacion se presentó, por lo cual se intentaba incluir en el Catálogo el terreno en cuestion; que posteriormente, el Ingeniero Jefe de Montes y el Jefe de la Seccion de Fomento, practicaron una minuciosa inspeccion sobre el terreno, confirmando que era del Estado, por formar parte de la dehesa de la Albufera, y en su consecuencia, el Gobernador hizo la adjudicacion provisional á favor del Estado, encargando de su guarda al arrendatario de la dehesa; y hallándose sin amojonar el indicado trozo y sin resolver en definitiva la Direccion general, el conocimiento del asunto correspondía á la Administracion, segun lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863; que á la Administracion corresponde establecer reglas para el aprovechamiento de los montes públicos y resolver las cuestiones que surjan acerca de su disfrute, manteniendo en este al Estado; y por último, que no cabe contrariar por medio de interdicto las providencias administrativas que para el ejercicio de aquellas facultades se dicten, debiendo los que se crean con derecho á la propiedad de dichos montes hacer uso de los recursos gubernativos antes de acudir á los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los Tribunales ordinarios eran los únicos competentes para conocer del asunto, con arreglo á los artículos 2.º de la ley orgánica del poder judicial y 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; que la parte demandada en el juicio verbal habia manifestado que no tenia nada que oponer á la demanda, ni proponer, por consiguiente, prueba alguna, con lo cual habia reconocido la extralimitacion y exceso cometidos en la finca El Recati, y que las disposiciones legales invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia no eran aplicables al presente caso, pues no se ponia obstáculo á la inclusion de monte alguno en el Catálogo, ni se disputaban al Estado la propiedad, ni aun la posesion definitiva de ningun terreno, ni se coartaban en lo más mínimo las facultades propias de la Administracion, ni se contrariaba ninguna providencia de la misma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuye á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.»

Visto el art. 17 del mismo reglamento, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por doña Teresa Cardona para recobrar la posesion de una parte de la finca titulada El Recati, contra el arrendatario de la dehesa Albufera.

2.º Que con anterioridad al interdicto se habia empezado á inscribir el oportuno expediente administrativo para la inclusion del terreno de que se trata en el Catálogo de montes públicos, no habiéndose presentado reclamacion alguna por parte de los dueños de la finca El Recati en el plazo fijado en el anuncio inserto en el *Boletin* de la provincia.

3.º Que á la Administracion corresponde, segun los artículos citados del reglamento de Montes, el deslinde de todos los montes públicos, con sujecion á las reglas que en el mismo se determinan, debiendo emplear los que se crean perjudicados en sus derechos los recursos que en el mismo reglamento se establecen hasta apurar la via gubernativa.

4.º Que, por lo tanto, no procedia ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administracion tomadas en materia, cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. —Maria Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 131.)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez del distrito de la Alameda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 6 de Junio del año último fué concedida al Ayuntamiento de Málaga la autorizacion que habia solicitado para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, á fin de cubrir el déficit que le resultaba en su presupuesto ordinario para el presente año económico, especies entre las cuales se encuentran las avellanas y cacahuets que no se destinan á pasto del ganado:

Que en 12 de Julio del año próximo pasado, se elevó á escritura pública, otorgada por el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Málaga y don José Fernandez Capela, apoderado de don Francisco Leimon Rebollo, el convenio establecido con éste, como arrendatario de consumos para la recaudacion de los artículos que constituyen la tarifa 3.ª de los adicionados á las de la Hacienda, siendo una de las condiciones de dicho convenio que á tenor del de derechos módicos celebrado con la Liga de contribuyentes, el arrendatario cobraría los derechos módicos estipulados sobre las especies señaladas, sea cualquiera el punto y uso á que sean destinados sobre la total introduccion, á cuyo efecto las clases habian renunciado á lo preceptuado en el art. 140 de la instruccion en beneficio de los intereses comunales:

Que ante el referido Juzgado se presentó escrito por D. Joaquin Inglada Torregrosa, denunciando el hecho de que la Administracion de consumos le habia exigido los derechos correspondientes á ocho sacos de cacahuets, por los cuales satisfizo 12 92 pesetas, y cuyo tránsito por el ferrocarril del puerto para facturarlo con destino á Antequera habia solicitado el denunciante, hecho que, á juicio del mismo, constituia un delito y una infraccion del artículo 173 del reglamento para la Administracion y cobranza del impuesto de consumos:

Que ante el mismo Juzgado denunció D. Victoriano Morales y Gonzalez el hecho de que habiendo recibido 20 sacos de cacahuets, fruta conocida por avellana americana, y teniendo contratado el envío de dicha mercancía á Granada, solicitó el tránsito, negándosele por la Administracion de consumos, exigiéndole el pago de derechos como si la mercancía estuviera destinada al consumo interior de la poblacion, habiendo satisfecho 47 pesetas 50 céntimos, hecho que á juicio del denunciante constituía un delito, agravado por la circunstancia de tener el culpable carácter público y una verdadera coaccion á la libertad industrial y mercantil, sancionada por la Constitucion y demas disposiciones que la regulan:

Que acumuladas las dos denuncias y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde de dicha capital, y oida la Comision provincial, dirigió dos oficios al Juzgado, requiriéndole de inhibicion en las diligencias que instruia contra la Empresa de consumos, sobre exaccion ilegal, á instancias de D. Joaquin Inglada y D. Victoriano Morales, alegando que á los Gobernadores de provincia compete promover las cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general; que la Empresa de consumos verificó el cobro á D. Joaquin Inglada y D. Victoriano Morales, como subrogada en el lugar, grado y derechos del Municipio de Málaga, á virtud del contrato con ella celebrado, que la cuestion reglamentaria entre arrendatario y contribuyentes será resuelta por los Administradores de contribuciones cuando el arriendo está celebrado directamente por la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos. El Gobernador citaba los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 129 de la instruccion de consumos de 21 de Junio de 1889 y dos decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que, aparte de que el testimonio que consta en autos no declara la facultad que el representante de la Empresa de consumos señala como concedida por el Municipio de Málaga, los artículos 140 y 173 del reglamento de Consumos, expresamente consignan la excepcion de pago respecto de las especies que atraviesen de tránsito; y prohibido como se halla el gravarlas, el percibir derechos por tal concepto no puede suscitar cuestion prévia que deba ser resuelta por el Administrador de Contribuciones, ya que ese acto, no susceptible de contratacion, implica desde luego la ejecucion de un delito previsto en el artículo 225 del Código penal: en que, aun dando por admitida la facultad que el arrendatario alega le fué concedida por el Municipio para el cobro de las especies referidas, esa facultad, por no ser emanada de Autoridad competente, no puede ser motivo para atribuir competencia á la Administracion á fin de resolver los extremos denunciados por Anglada y Morales, y en que el caso de que se trata no está comprendido entre aquellos en que, por excepcion, pueden promoverse por los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 129 del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, segun el cual, las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Administrador de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda, y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos. Si los interesados no se conformaren con las decisiones que respectivamente dicten, podrán entablar reclamacion en el término de diez dias desde el en que haya tenido lugar la comparecencia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia:

Visto el art 130 del propio reglamento, que dice lo siguiente: «Contra las resoluciones del Delegado, podrá entablarse recurso por los interesados, dentro del término de quince dias, siguientes al de la notificacion administrativa, ante la Direccion del ramo si la cuantía de la cuestion no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda si fuese superior.

La resolucion que dicten la Direccion y el Ministerio, respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa:»

Visto el art. 140 del reglamento que viene citándose, que dispone que en todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualesquiera especies gravadas sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de aquella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion ó los subrogados en sus derechos, y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesan de tránsito, en sustitucion á las de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos. Cuando la peticion de establecimiento de derechos módicos se haga por la unanimidad de cosecheros ó industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite los módicos, será obligacion aceptarlo á la Administracion ó al subrogado en sus derechos, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Visto el art. 173, tambien de dicho reglamento, conforme á cuyas disposiciones las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa consiste en haberse exigido y cobrado por la Administracion de Consumos de Málaga á D. Joaquin Inglada y D. Victoriano Morales ciertos derechos correspondientes á mercancías que aquellos introdujeron como de tránsito en la referida poblacion.

2.º Que en el presente caso existe una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, cual es el decidir si el arrendatario de dicho impuesto obró ó no con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al contrato celebrado al exigir los derechos de que se trata.

3.º Que la resolucion administrativa que se dé á ese extremo puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales respecto al hecho denunciado, y, por tanto, se está en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 138.)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil detuvo á Juan Martinez y Claudio Diez el dia 2 de Marzo de 1893 por conducir, sin autorizacion para ello, 11 traviesas de madera de roble verde en dos carros; é instruida la correspondiente causa, declararon los detenidos que dichas traviesas procedian de un aprovechamiento que se habia concedido á Tomás Labandón, con quien los detenidos habian celebrado un contrato verbal, en virtud del cual se comprometieron á elaborar y conducir los 100 robles subastados por aquél:

Que recibida declaracion á Tomás Labandón, manifestó que, en efecto, tenia concedida una subasta en el monte Tulendre, en virtud de la que le correspondía el aprovechamiento de 100 robles, habiendo contratado con Juan Martinez y Claudio Diez y otro el laboreo y transporte de las maderas al puente de Asnil, donde debian entregarlas al declarante ó á su representante; que no tenia noticia de que Diez y Martinez hubieren transportado maderas de dicha subasta, pero que creian que habian ido á elaborarlas; sin que lo supiera de cierto; y por último, que ignoraba la procedencia de las maderas cogidas por la Guardia civil á Martinez y Diez y si faltaban algunos árboles de los subastados por el declarante:

Que del informe pericial de los capataces de cultivo resulta: que reconocido el monte Tulendre, propio del pueblo de Torices, en donde se estaba llevando á cabo una corta de 100 robles por el rematante Tomás Labandon, no se habia extraido producto alguno de aquellos árboles, y que no se habia practicado la operacion de marcar los robles que habian de ser extraidos como objeto de la subasta, siendo indudable que las traviesas ocupadas por la Guardia civil no procedian de dicha subasta, por carecer de marco, siendo el valor de las traviesas 16'50 pesetas; y por último, que no se habia visto señal alguna en el monte para poder afirmar el punto de donde procedian las traviesas:

Que Juan Martinez acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que requiriese al Juzgado de instruccion de Potes, y, pedido informe al Ingeniero Jefe de montes de aquella provincia, manifestó que en 22 de Febrero del año próximo pasado se habia hecho la entrega de 100 robles, adjudicados á D. Tomás Labandon, en el monte Tulendre, del pueblo de Torices, sin que constara que se hubiera extraido producto alguno del monte ni tampoco que se hubiera pedido ni concedido permiso para serrar las maderas del mismo; de modo que el informante carecía de datos para suponer que los productos de que se trata, embargados en el sitio puente Asnil, procedieron del aprovechamiento legal referido, sin que hubiera méritos para informar en sentido favorable á la pretension de Juan Martinez, puesto que el caso está comprendido mejor en el párrafo segundo del art. 4.º que en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de

nhibicion á la Audiencia de Santander, á la que se habia remitido el sumario, una vez terminado éste por el Juez de Potes, fundándose el Gobernador en que los productos extraidos proceden de un aprovechamiento concedido, pero no autorizado todavía, hallándose por tanto, el caso comprendido en la regla primera del art 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos objeto del proceso revisten caracteres de un delito de hurto, porque las maderas ocupadas á los procesados por la Guardia civil no procedian del aprovechamiento concedido. La Audiencia citada la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 530 del Código penal y los artículos 299 y 300 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó toconnes, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándoles éstos. Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que segun los datos que constan, tanto en el expediente gubernativo como en el proceso, hay indicios de que las traviesas encontradas á Juan Martinez y Claudio Diez no procedian del aprovechamiento concedido á Tomás Labandon, segun se deduce del informe del Ingeniero Jefe de montes y de las declaraciones prestadas por los capataces de cultivo y por el mismo rematante.

2.º Que en tal supuesto, el hecho de que se trata reviste caracteres de delito, correspondiendo su conocimiento y castigo, en su caso, á la jurisdiccion ordinaria, sin que la Administracion tenga que resolver cuestion alguna previa.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 155)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1893, D. Remigio Herrero Lama formuló escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de Potes, expresando:

Que al dársele conocimiento y enterársele de la comunicacion que con fecha 12 de dicho mes habia pasado al Juzgado la Alcaldía de dicha villa, á quien en las diligencias de ejecucion en el fallo recaido en un juicio de desahucio seguido contra su convecino Antolin Zurro se lo había ordenado la retencion de la cuarta parte del sueldo correspondiente á este, como barrendero de la localidad, le habia sorprendido la manifestacion que el Alcalde hacía de que el tal barrendero no cobraba sueldo del Ayuntamiento y que no podía, por lo tanto, hacerle el descuento que se le ordenaba; que siendo notorio que el Zurro estaba considerado de público como empleado ó dependiente del Municipio para prestar el indicado servicio, por el que percibía un sueldo ó gratificacion que figuraba en los Presupuestos municipales y que habia venido percibiendo de la Depositaría municipal, no era posible reconocer veracidad en la contestacion de la Alcaldía, fundada en datos que no eran ciertos, para no hacer la retencion indicada, incurriéndose con esto en una infraccion legal la cual revistia tanta mayor gravedad cuanto se trataba de la ejecucion y cumplimiento de un fallo judicial; que que pudiendo constituir tal hecho un delito definido y penado en el Código que diera lugar á un procedimiento de oficio, entendia que era necesario y procedente se instruyeran las oportunas diligencias á fin de hacer constar los extremos que en el escrito enumeraba, y comprobados que fuesen los mismos, se pasasen las actuaciones á la Audiencia de Santander, única competente para conocer de las causas contra los Alcaldes, por todo lo cual terminaba suplicando al Juzgado se sirviera proceder á la práctica de las diligencias que interesaba y demás necesarias para demostrar el abuso del Alcalde que pudiera estar comprendido en el art. 324 del Código penal:

Que ratificado el querellante en la denuncia extractada, fueron instruidas las primeras diligencias por el Juez municipal, quien luego las elevó al Juzgado de instruccion de Cabuérniga el cual, por delegacion de la Audiencia, siguió conociendo de las mismas decretándose el procesamiento del Alcalde referido:

Que el Gobernador de Santander, á quien el Alcalde de Potes habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que por proceder la causa que se seguia sobre denegacion de auxilio y falsedad de un acto puramente administrativo cual era la renuncia y separacion del barrendero de la villa, cualquiera reclamacion que en contra de ella se interpusiera, había de ser en la misma via, por tratarse de una materia que exclusivamente correspondía á los Ayuntamientos, según el art. 78 de la ley Municipal, contra la que sólo cabía el recurso que autorizaba el art. 171; que al inmiscuirse en el asunto el Juzgado municipal, lo hizo competente, por lo que no pudo cometerse el delito que se perseguia, pues para que el Tribunal ordinario interveniera era necesario que procediera la declaracion gubernativa dicidiéndolo asi, y únicamente en los casos que taxativamente determina el art. 198 se puede ejercer la accion criminal contra los Alcaldes y Concejales, en ninguno de los que se hallaba comprendido el que se trataba; y citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la simple lectura de las actuaciones bastaba para demostrar que el procedimiento no tenía por objeto inspeccionar el Archivo municipal de Potes, ni tampoco censurar ni aprobar la separacion del barrendero de la villa Antolin Zurro, pues era bien patente que las diligencias se dirigian á averiguar y conocer si se habian cometido los delitos de denegacion de auxilio y falsedad definidos en los artículos 380 y 324 del Código, cuyo conocimiento correspondе exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, segun disposicion del art. 76 de la Constitucion del Estado, 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relacion para el caso de actos con el 303, en su último párrafo, de dicha ley procesal; que tampoco podía dudarse del derecho de los Jueces á ser auxiliados por las Autoridades administrativas para la formacion de los sumarios y comprobacion de los delitos, como claramente lo prevenia el art. 3.º del libro 2.º y 335 de la citada ley rituaria; y que por los fundamentos legales aducidos, quedaba demostrado que por la jurisdiccion ordinaria no se habian invadido las atribuciones de la Administracion, como se decía en el oficio inhibitorio, sino que, por el contrario, lo habian sido las del Tribunal, paralizando el curso de los autos, á pesar de la prohibicion general de interponer competencias en asuntos criminales, dado que en el presente caso no existia cuestion alguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado municipal de Potes por don Remigio Herrero Lama.

2.º Que los hechos en la misma contenidos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Codigo penal, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales del fuero común, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya de resolver la Administracion y de la cual pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios, por lo que no es de aplicar la excepcion contenida en el art. 3.º del Real decreto también citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 156.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Mayo de 1893, el Procurador D. Cándido Arbones, en nombre de D. Marcelino Durán Dieguez y otros labradores y vecinos de la parroquia de Santa María de Vide, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Puenteareas demanda de interdicto de retener y cobrar la posesion contra Antonia Gil y Taboada y su hija Juana Garcia Gil, alegando los siguientes hechos:

Que sus representados eran dueños de diferentes terrenos en la parroquia de Vide, que fertilizaban y habian fertilizado siempre, á imitacion de sus causantes y otros muchos más de la misma parroquia de Vide, las aguas conocidas por las del riego ó levada de Sequeiros, que tienen su origen en la parroquia de San Cipriano de Rivarterme, para lo cual venían establecidas desde tiempo inmemorial tandas ó turnos entre todos los regantes, siendo cada uno de éstos dueño de la porcion de agua que en cada turno le correspondía, hasta el punto de adquirirla y transmitirla como cualquiera otra propiedad particular:

Que desde el anochecer del miércoles 5 de Julio de 1892, hasta la puesta del sol del siguiente dia 7, correspondia regar á la primera tanda, de la cual eran regantes, entre otros, sus representados D. Marcelino Durán, Joaquin Castro, Manuel Gil y Maria Gil, y á la propia tanda volvia á corresponderle el agua desde el anochecer del domingo 17 de Julio del mismo año, hasta las siete de la mañana del siguiente, lunes 18; á la segunda tanda correspondia regar desde el anochecer del miércoles 20 de Julio del respectivo año, hasta las cinco de la tarde del jueves 21, y de ella eran regantes el mismo D. Marcelino Durán, Antonio Vera Garcia, Manuel Dominguez Dominguez y Antonio Gil Alvarez; á la tercera tanda le correspondia desde el anochecer del jueves 21 de los expresados mes y año, hasta el amanecer del 22, siendo regantes en ella Benito Nanda Gonzalez, Francisco Alvarez Barbeito y otros.

Que las demandadas Antonia Gil Taboada y su hija Juana Garcia Gil cegaron el cauce ó levada que conducia las aguas para la parroquia de Vide, dirigiendo éstas por el cauce de la parroquia confinante de San Cipriano de Rivarterme, utilizando parte de ellas en sus fincas y dejando las restantes abandonadas, hecho que realizaron el jueves 7, lo repitieron en la noche del domingo 17, volvieron á repetirlo el miércoles 20 y de nuevo lo ejecutaron el jueves 21, todos del mes de Julio de 1892, privando á los regantes de cada tanda ó turno del uso y aprovechamiento de las aguas que les correspondian:

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito de demanda solicitando del Juzgado se sirviera admitirla, con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida, fueron las partes convocadas á juicio verbal, en el que se admitió á las mismas las pruebas pertinentes, aparecien

do entre estas una certificacion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Setados en 17 de Agosto de 1884, á virtud de expediente incoado con relacion al aprovechamiento de las aguas de que se trata por Antonia Gil Taboada, y en el que se declaró que, por tratarse de un aprovechamiento de dominio privado, no era la Administracion la competente para conocer del negocio, debiendo la interesada acudir con sus pretensiones á los Tribunales del fuero ordinario:

Que deducida instancia documentada ante el Gobernador de la provincia por Antonio Gil Durán y Juana García Gil en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, dicha Autoridad, despues de pedir informe al Ingeniero Jefe de Montes, que lo evacuó acompañándolo del oportuno croquis del terreno donde hacian y por donde discurren las aguas de que se trata, de acuerdo en un todo con las conclusiones del mismo, y en disconformidad con el parecer de la Comision provincial, dirigió oficio inhibitorio al Juzgado, alegando: que segun el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, son de dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terreno de dominio público, y que en este caso se hallan las que utilizan los vecinos de Sequeiros; que segun el art. 8.º de dicha ley, el derecho á aprovechar independientemente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por dueños de terrenos inferiores, y en su caso, de los colindantes, cuando las hubiere utilizado sin interrupcion por espacio de veinte años, circunstancia que con exceso se daba en las utilizadas por los referidos vecinos de Sequeiros, pues la acequia que iba por el monte Dornalla databa de tiempo inmemorial, y el canalizo y demás señales que para metodizar el riego existia, revelaban una antigüedad, ni negada, ni puesta en duda por los vecinos de Vide, ya que sin estas aguas el vecindario de Sequeiros no tendria otras inmediatas para beber; que si entre los vecinos de Vide existian contratos de carácter civil para el aprovechamiento de las aguas que alli llegan, no podian referirse á otras que á las que bajaban de Cedeira por la acequia, no correspondiendo á las que pasaban por el canalizo, pues en este caso el vendedor careceria de derecho para ceder lo que legalmente no le pertenecia; y por último, que con arreglo al art. 248, caso 3.º, de la referida ley, corresponde á la Administracion resolver definitivamente las cuestiones que se susciten en la aplicacion de la misma, cuando no causen estado las decisiones de sus Delegados, salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la ley:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que de los documentos y declaraciones testificales que aparecian en los autos, se deducia claramente que las aguas objeto de la cuestion entablada eran de dominio privado, no tan solo porque desde larguísima fecha venian aprovechándola los particulares y siendo objeto de contratos de compra y venta entre ellos, si que tambien por haberlo declarado así la Corporacion municipal de Setados en sesion de 17 de Agosto de 1884; en que las providencias dictadas por la Corporacion municipal en materia de aguas causan estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince dias, según el art. 251 de la vigente ley de Aguas, y contra la dictada por el Ayuntamiento de Setados no se habia reclamado, ó por lo menos, no constaba que se hubiera producido reclamacion, habiendo causado estado dicho acuerdo, circunstancia por la que el presente caso se hallaba fuera del alcance de las disposiciones contenidas en el núm. 3.º del art. 248 de la ley; en que el Gobernador fundaba su competencia en que siendo de dominio privado las aguas, y versando el interdicto sobre perturbacion en la posesion de las mismas, su conocimiento competia á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil, conforme á lo ordenado en el núm. 1.º del art. 254 de la referida ley; en que todas las disposiciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, así como sus análogas, contenidas en el tít. 4.º, libro 2.º del Código civil, se hallan subordinadas á lo que preceptuan esas mismas leyes en los artículos 257 y 124, respectivamente, según los que, aquellas disposiciones no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular, que era precisamente el caso en que se encontraban las de Sequeiros, como lo comprobaban de un modo evidente los documentos últimamente unidos á los autos, los cuales documentos no podian ni debian rechazarse por haber sido traidos á los autos en un trámite de competencia, puesto que no existia disposicion alguna que autorizara su inadmision en tales circunstancias; y finalmente, en que esos derechos á las aguas de Sequeiros, adquiridas por sus llevadores con anterioridad á la publicacion de la ley que rige en la materia, eran derechos de carácter esencialmente civil, cuyo conocimiento correspondia á los Tribunales de Justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual son públicas ó del dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terreno del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales.

Visto el art. 248 de la propia ley, que atribuye al Ministerio de Fomento la resolucion definitiva de todas las cuestiones que se susciten en la aplicacion de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

Considerando:

1.º Que en el expediente se halla demostrado el carácter de públicas de las aguas de que se trata, tanto por los terrenos en que nacen, como por la índole de los cauces por donde corren hasta llegar al punto de bifurcacion, en que se separan para beneficiar los predios de los vecinos de Vide y de Sequeiros.

2.º Que no puede entenderse causara estado, á los efectos de la resolucion del presente conflicto, el acuerdo del Ayuntamiento de Setados, toda vez que dicho acuerdo debió referirse únicamente á los cauces por donde discurrieren las aguas á partir del punto referido de bifurcacion y no á las partes de cauce anterior á dicha bifurcacion, cuyo carácter de público no hay posibilidad de poner en duda.

3.º Que en tal supuesto es aplicable al caso de que se trata el art. 248 citado de la ley de Aguas, que claramente determina la competencia del Ministerio de Fomento para dirimir definitivamente la cuestion que se ventila.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 153.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Universidad y los Auxiliares de Facultad con derecho reconocido al ascenso. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1894.=El Director general, Eduardo Vincenti.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el entrante año económico de 1894-95, se expone al público por término de ocho dias, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en dicho término las reclamaciones que procedan.

San Juan de Rio 5 de Junio de 1894.=El Alcalde, Manuel Sabin.

TABOADELA

El dia 10 del corriente mes, de dos á cuatro de su tarde, tendrá lugar en la casa consistorial el arriendo en pública subasta de los puestos públicos de la feria de Santa Leocadia para el año próximo de 1894 á 95, y si al Ayuntamiento no le conviniese rematarla en este dia, tendrá lugar otra segunda y última el dia 17 siguiente á la misma hora de la primera y en el mismo punto, bajo la tarifa y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Taboadela 4 de Junio de 1894.=El Alcalde, Juan Antonio Quintas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de este partido.

Se cita y emplaza á un sugeto conocido con el nombre de Juan Benito que se supone haber cumplido condena en la carcel provincial de Orense en el año corriente, que viste decentemente y tiene mediano trato social, de regular estatura, gasta bigote negro algunas veces, un poco hoyoso de viruelas, usa sombrero y capa de regular estado y ésta con embozos encarnados, dedicado á industrias reprobadas, entre las que ejerció la de vendedor de pendientes y pulseras de procedencia dudosa y toma el nombre de Investigador con el fin de estafar, para que en el término de diez dias se presente en la carcel de este partido, cuya prision del mismo se halla acordada en el sumario que contra él instruyo sobre robo de dos cálices pertenecientes á la iglesia parroquial de Bobadela, de esta alcaldía, y otros efectos sagrados, los cuales fueron recobrados en parte en la ciudad de Santiago.

A la vez se recomienda á las autoridades de cualquiera clase la prision de dicho sugeto y su conduccion á la carcel de esta villa.

Dado en Celanova á 4 de Junio de 1894.—Gumersindo Bujan.—El Secretario, Francisco Vazquez Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR